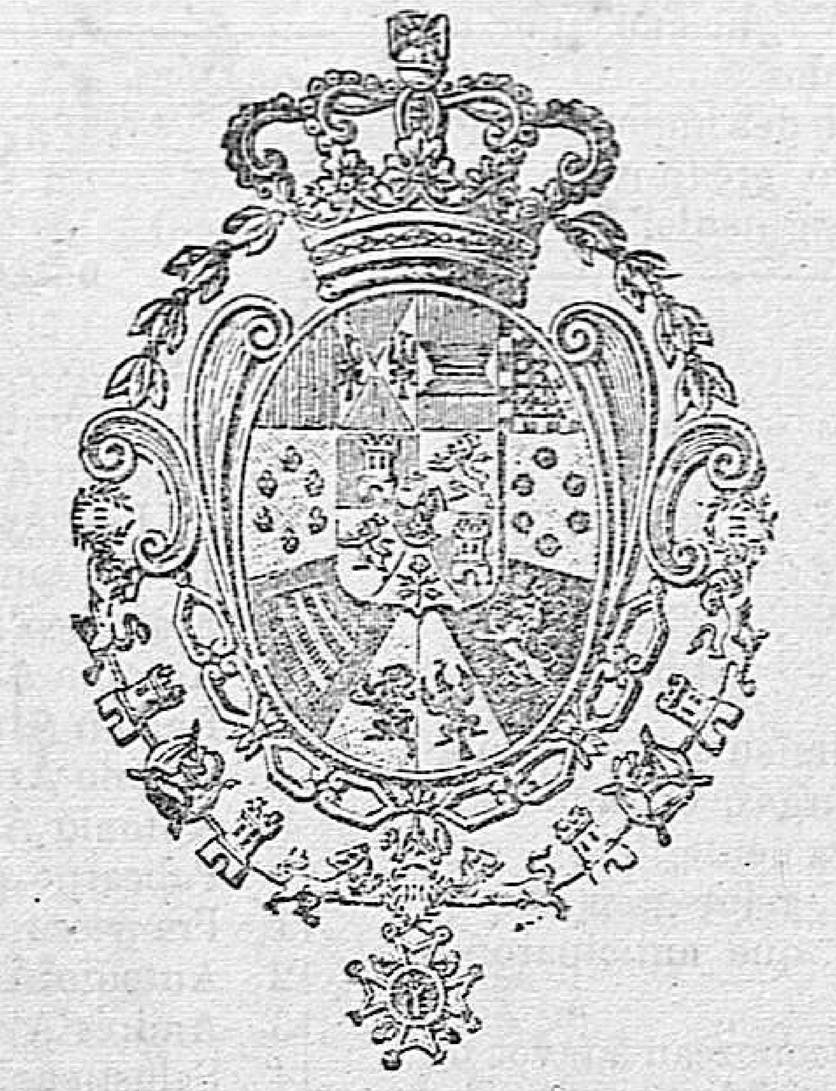
Año económico de 1894-95 Sábado 18 de Agosto Número 41

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 49.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

SECCION 3.ª

Política.—Negociado único.

Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 14 de Junio último por D. Fernando Suarez y otros vecinos de Ginzo de Limia solicitando la nulidad de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo durante los años 1887 y 1889.

Resultando: que anuladas las que tuvieron lugar en 1885 para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Ginzo de Limia, se verificaron otras en Octubre de 1886, hallándose el término municipal dividido solo en dos colegios electorales.

Resultando: que sobre la propia division se procedió á la renovacion de 1887 y para la de 1889 se aumentó ya un colegio constituyéndose por consiguiente tres, habiendo formado parte del Ayuntamiento en todos los expresados años un Alcalde, dos Tenientes y diez Regidores.

Considerando: que según el censo oficial de 1877, el término municipal de Ginzo de Limia, tiene 5.417 habitantes, y por consecuencia debió ser dividido para las expresadas elecciones en tres Colegios electorales por lo menos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley municipal.

Considerando: que al no haberse hecho así, se cometió una infracción legal, que según la doctrina fijada por numerosas Reales órdenes, constituye un vicio de nulidad á toda eleccion que se trasmite necesariamente á las sucesivas puesto que no desaparece en estas si se tiene en cuenta que son continuacion de las anteriores.

Considerando: que las de 1891 y 1893 si bien no adolecen de esta infracción legal deben su preparacion á Corporaciones ilegalmente constituidas que no pueden determinar un estado de derecho perfecto ni trasmitir á otras su personalidad jurídica arbitrariamente adquirida.

Considerando: que segun el art. 130 de la ley provincial incumbe al Gobierno de S. M. la alta inspeccion en la observancia de las leyes siendo este principio consecuencia lógica del ejercicio del poder en sus relaciones con la administracion, y teniendo como consecuencia la necesidad de restablecer el derecho donde quiera que fuese perturbado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido anular las referidas elecciones, y en su consecuencia las de 1891 y 1893; ordenar á V. S que forme una corporacion con Concejales interinos, la que deberá llevar á cabo la renovacion total del Ayuntamiento, y al propio tiempo, que ese Gobierno mande inquerir el paradero del expediente electoral de 1891 extraviado segun manifiesta en su comunicacion para exigir las responsabilidades consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que en derecho procedan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Agosto de 1894. —Aguilera.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 10 de Mayo último en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones municipales verificadas en Rairiz de Veiga en los años 1887 y 1889.

Resultando: que en Mayo del primero de dichos años se llevaron á cabo las elecciones en un solo Colegio electoral; que para las de 1889 se constituyeron tres y que la Corporacion municipal se ha compuesto siempre de un Alcalde, dos Tenientes y nueve Regidores.

Resultando: que acreditando todos estos extremos por las oportunas certificaciones que obran en el expediente, acudió ante este Ministerio en 9 de febrero de 1891, el vecino del expresado pueblo D. José María Alonso Villarino en súplica de que se declarasen nulas aquellas elecciones.

Considerando: que según el censo oficial de 1877, el número de residentes en dicho municipio es el de 4 398, poblacion á la cual corresponden según los artículos 35 y 37 de la ley municipal tres colegios electorales.

Considerando: que al no haberse observado este precepto en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga deben considerarse nulas de acuerdo con numerosas Reales ordenes las elecciones de 1887 y en su consecuencia las de 1889 y 1891 por deber estas su origen á un vicio de nulidad que no puede desaparecer por renovaciones sucesivas, y por haber quedado incumplido el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Considerando: que interpuesto recurso de alzada contra el fallo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en 19 de Noviembre de 1893, ha quedado firme aquel por el transcurso del plazo establecido en el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y por consiguiente nulas las expresadas elecciones.

Considerando: que á tenor de lo establecido en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 deben considerarse nulas las elecciones en que no se observen las prescripciones establecidas para la division electoral del término municipal; y que segun el de la ley de 29 de Agosto de 1882 incumbe al Gobierno de S. M. la alta imspeccion en la observancia de las leyes, y en su consecuencia compete al mismo el deber de reparar el derecho donde quiera que lo hallase perturbado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido anular las elecciones municipales verificadas en Rairiz de Veiga en los años 1887, 1889 y 1891; y ordenar á V. S que nombre una Corporacion interina que llevara á cabo la renovacion total del Ayuntamiento y disponer que V. S. mande instruir el oportuno expediente en ave-

riguacion del paradero de los expedientes electorales de dichos años por si ha lugar á exigir responsabilidades de alguna clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos que en derecho procedan Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de Orense.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Orden público.

Habiéndose formulado por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Santa Cruz, la denuncia del coche número 2 titulado *La Union* que hace el recorrido entre la estacion de Barbantes y Carballino y de la propiedad de D. José Lopez Rodriguez (a) Pescada, vecino de Ribadavia y cuyo vehículo conducia seis asientos de más de los que figuraban en la hoja de ruta, y para cinco de los cuales no tenia capacidad aquel, he acordado por providencia de esta fecha y de conformidad con lo prevenido en el art. 35 del Reglamento de carruajes imponer al dueño del mismo el máximum de la multa que determida dicho Reglamento ó sea 20 pesetas, por ser reincidente en dicha falta.

Lo que se hace público en este *Boletin* en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Orense 17 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio del Ultramar de 19 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 6 del corriente, S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la relacion núm. 83 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de Chiclana, se caduquen los siguientes capitales: 154 26 pesos en el crédito núm 276, de Alejandro Jara Rebollo; 40 17 en el del núm 385, de Félix Orellana Rodriguez; 180 15 en el del núm. 414, de Gumersindo Peña Dolán, y 165'09 en el del núm. 419, de Manuel Perez Va'enciano, por no haber sido reclamados.

2.º Que el resto del importe de los mencionados cuatro créditos se reconozca en la forma siguiente:

N.º de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
276	4 72	1'27	5 99	2 09
385	3 06	0 82	3 88	1'35
414	1 85	0 49	2'34	0'81
419	11'28	3 04	14'32	5'01

á favor de los regimientos de Infantería de Canarias; Burgos, Covadonga y Canarias, respectivamente, para que estos Cuerpos se reintegren de las mismas cantidades que anticiparon á los interesados.

Y 3.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 521 créditos de dicha relacion números 1 á 23, 25 á 35, 37, 38, 40 á 48 50 á 60, 62 á 92, 94 á 103, 105; 106, 108 á 114, 116 á 145, 147 á 190, 192 á 201, 203 á 210, 212 214 á 222, 224 á 243, 246, 248 á 254, 256 á 275, 277 á 281, 283 á 301, 303 á 384, 386 á 398, 400 á 408, 410 á 413, 415 á 418, 420 á 431, 433 á 458, 460 á 479, 481 á 512, 514 á 532, 534 á 544 y 546 á 554, despues de héchas las rectificaciones siguientes ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
147	82 89	22 38	105 27	36'84
274	182	49 14	231 14	80 89
373	78	»	78	27 30
503	79 92	21'57	101 49	35 52
231	180	48 60	228 60	80'01
262	154'70	41'76	196 46	68 76
361	167 34	36 81	204 15	71 45
515	26	4'94	30 94	10 82
523	182	45'50	227 50	79 62

cuyos 521 créditos, con más la parte reconocida de los números 276, 385, 414 y 419, ascienden á 74.149 71 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 13 260 81 por los intereses devengados; en junto, á 87.410 52, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 30 591 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y caducados, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha ordeno á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 30 591 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor....

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	José Acosta Sanchez	13	3 51	16 51	5 77
2	D Juan Amoedo Bondet	516 17	36 13	552 30	193 30
3	D. José Argamasila Rubio	240 94	57 82	298 76	104 56
4	José A tamires Estrada	182	»	182	63 70
5	Francisco Andrés Ramos	209 70	»	209 70	73 39
6	Antonio Abeledo Sanchez	163 93	39 34	203 23	71 14
7	Ramon Alvarez Docal	65	15 60	80 60	28 21
8	Regino Aza Díez	197 96	53 44	251 40	87 99
9	Antonio Aguado Garcia	131 04	»	131 04	45 86
10	Policarpo Aparicio Conde	96 43	8 67	105 10	36 78
11	Francisco Almeria Falcón	12 40	»	12 40	4 34
12	Antonio Alonso Gonzalo	171 66	46 34	218	76 30
13	Andrés Alvarado Monje	145	39 15	184 15	64 45
14	Salustiano Astudillo Valle	108 27	1 08	109 35	38 27
15	Joaquin Alvarez Guanes	182	49 14	231 14	80 89
16	Andrés Avelino Pizarro	197 82	37 58	235 40	82 39
17	José Alberdí Acha	26	7 02	33 02	11 55
18	Francisco Alberich Herrera	188 68	39 62	228 30	79 90
19	Eusebio Amador Santos	182	30 94	212 94	74 52
10	Manuel Aznar Ros	13	3 51	16 51	5 97
21	Francisco Alcania Roca	13	0 26	13 26	4 64
22	Ignacio Amo Montaner	182	49 14	231 14	80 89
23	Inocente Ayuso Martin	141 83	38 29	180 12	63 04
24	Ignacio Arago Marzal	182	1 82	183 82	64 33
25	Pablo Aramburo Arrieta	90 60	24 46	115 06	40 27
26	Valentin Aróstegui Urbita	13	3 51	16 51	5 77
27	Félix Aloy Puig	118 17	»	118 17	41 35
28	Juan Andrade Negreira	182	49 14	231 14	80 89
29	Leon Aguado Palomino	182	49 14	231 14	80 89
30	Manuel Araguto Cruz	182	49 14	231 14	80 89
31	Nolasco Alcazar Céspedes	26	7 02	33 02	11 55
32	Lino Ansúa Ambrosio	26	7 02	33 02	11 55
33	Vidal Arranz Arenales	174 09	»	174 09	60 93
34	Ruperto Arcante Eguidarzu	13	3 51	16 51	5 77
35	Pedro Adán Saez	182	32 76	214 76	75 16
36	Modesto Antolin Perez	138 30	26 27	164 57	57 59
37	Manuel Armellán Zafrilla	62 67	13 78	76 45	26 75
38	Joaquin Alberdi Mendigorría	26	7 02	33 02	11 55
39	Epifanio Andrés Garcia	160 61	»	160 61	56 21
40	José Arranz Fernandez	43 73	8 74	52 47	18 36
41	Valentin Asenjo Quintanilla	122 84	25 79	148 63	52 02
42	Manuel Alvarez Incógnito	182	32 76	214 76	75 16
43	Nicolás Alemay Molines	182	32 76	214 76	75 16
44	Juan Acedo Martin	122 60	29 42	152 02	53 20
45	Timoteo Alonso Martin	182	30 94	212 94	74 52
46	Antonio Aparicio Seguer	169 28	40 62	209 90	73 46
47	Vicente Alver Bartol	179 87	43 16	223 03	78 06
48	Pedro Ambrosio Cipriano	39	10 53	49 53	17 33
49	Alfonso Arroniz Ródenas	143	20 02	163 02	57 05
50	Miguel Alba Garcia	182	49 14	231 14	80 89
51	Diego Baides Más	182	49 14	231 14	80 89
52	José Broto Brachet	107 80	29 10	136 90	47 91
53	Antonio Benito Biendicho	164 24	44 34	208 58	73
54	Manuel Beltrán Puig	143	10 01	153 01	53 55
55	Miguel Borrás Sabater	30	8 10	38 10	13 33
56	Francisco Barroso Lopez	209 19	56 48	265 67	92 98
57	Jaime Busquet Barba	13	3 51	16 51	5 77
58	Ignacio Bosquet Codina	13	»	13	4 55
59	Joaquin Borrás Arch	132 81	35 85	168 66	59 03
60	Leocadio Barroso Brígido	182	12 74	194 74	68 15
61	Domingo Balaguer Llojara	182	14 56	196 56	68 79
62	Valentin Barrientos Amador	185 42	13 52	216 94	75 92
63	Cristobal Barragá Rosas	145 84	39 37	185 21	64 82
64	Ramón Buja Baliño	144 65	1 44	146 09	51 13
65	Juan Bargallo Gisbert	146 33	39 50	185 83	65 04
66	Francisco Barreiro Gonzalez	157 51	»	157 51	55 12
67	Francisco Belloso Gil	182	49 14	231 14	80 89
68	José Vieitez Expósito	216 16	»	216 16	75 65
69	Pedro Brieba Expósito	182	»	182	63 70
70	José Bellido Garcia	159 51	»	159 51	55 82
71	Julian Benitez Martinez	182	49 14	231 14	80 89
72	Miguel Barrachina Colomina	117	31 59	148 59	52
73	José Bermejo Olmedo	144 25	»	144 25	50 48
74	José Bello Bello	170 15	»	170 15	59 55
75	Norberto Berrio Fraile	13	3 51	16 51	5 77
76	Sebastian Batalla Longa	146 97	36 74	183 71	64 29
77	Antonio Blanco Hidalgo	39	»	39	13 65
78	Antonio Balda Mora	182	36 40	218 40	76 44
79	Francisco Carnicer Trill	182	»	182	63 70
80	Matías Campos Pichel	182	»	182	63 70
81	Domingo Cotarelo Lombardía	182	»	182	63 70
82	Florentino Casal Villaplana	182	»	182	63 70
83	Juan Casas Forlet	294 28	»	294 28	102 99
84	Dionisio Diego Conde	197 96	53 44	251 40	87 99
85	Antonio Cañizares Sanchez	182	49 14	231 14	80 89
86	Esteban Caballero Alonso	144 13	33 14	177 27	62 04
87	Francisco Calviño Iglesias	144 51	39 05	183 52	64 23

88	Benito Casado Sanchez	182	49 14	231 14	80 89
89	Fausto Cerezo Sánchez	166 51	44 95	211 46	74 01
90	Maximino Castro Valle	182	49 14	231 14	80 89
91	José Cortés Barceló	182	40 04	222 04	77 71
92	Ruperto Cisnero Blanco	14 16	0 28	14 44	5 05
93	José Cous Subirá	179 56	»	179 56	62 84
94	Domingo Cruz Orcaja	161 64	17 78	179 42	62 79
95	Miguel Calvo Oribe	177	47 79	224 79	78 67
96	Antonio Calvo Manzano	40 71	4 07	44 78	15 67
97	Francisco Calviño Cañete	182	1 82	183 82	64 33
98	Manuel Campos Martinez	182	49 14	231 14	80 89
99	José Camañeita Gomez	143	»	143	50 05
100	Antonio Canellas Gil	135 48	29 80	165 28	57 84
101	Jaime Clas Crens	182	49 14	23 14	80 89
102	José Castro Garcia	120 25	»	120 25	42 08
103	Bartolomé Carroza Gallardo	170 63	37 53	208 16	72 85
104	Pedro Colón Jenau	74 59	1 49	76 08	26 62
105	Gregorio Conde Perez	169 27	45 70	2 4 97	75 23
106	Francisco Cobos Vilche	117 01	21 06	138 07	48 32
107	Toribio Casas Alonso	117	14 04	13 04	45 66
108	Manuel Cos Canal	65	17 55	82 55	28 89
109	José Carmona Vazquez	26	7 02	33 02	11 55
110	Fermin Cisneros Hernandez	182	49 14	231 14	80 89
111	Rufino Collantes Bajo	173 53	41 64	215 17	75 30
112	Francisco Campos Calzada	169 81	»	169 81	59 43
113	Lucio Cambionero Fernandez	216 02	49 68	265 70	92 99
114	Ramon Carmona Gomez	182	49 14	238 14	80 89
115	Pascual de la Cuadra Martin	182	1 82	183 82	64 33
116	Paulino Carnicero Perez	157 43	42 50	199 93	69 97
117	José Castañon Rodriguez	182	49 14	231 14	80 89
118	José Cabañas Piorno	161 96	34 01	195 97	68 58
119	Carlos Cerezal Gonzalez	240 55	64 94	305 49	106 92
120	Juan Calzas Monroy	39	5 07	44 07	15 42
121	Eugenio de la Cruz Exposito	182	38 22	220 22	77 07
122	Anselmo Castrillo Merino	79 61	»	79 61	27 86
123	Francisco Campos Jimenez	172 77	»	172 77	60 46
124	Paulino Cavia Martinez	13	1 43	14 43	5 05
125	Gregorio Cascallana Lopez	182	49 14	231 14	80 89
126	José Castelvi Abella	13	3 51	16 51	5 77
127	Manuel Cireira Fernandez	15 43	»	15 43	5 40
128	D. Castor Casanova Rodriguez	719 55	172 69	892 24	312 28
		600	»	600	210
129	D. Vicente del Campo Lopez	610 40	85 45	695 85	243 54
130	Francisco Caro Naves	13	2 86	15 86	5 55
131	Pascual Diaz Alvarez	176 57	47 67	224 24	78 48
132	Alfonso Diaz Peñalver	39	8 19	47 19	16 51
133	Bernardo Durán Castro	182	49 14	231 14	80 89
134	Miguel Dura Capilla	148 43	37 10	185 53	64 93
135	José Domenech Granage	163 60	39 26	202 86	71
136	Antonio Diaz Santos	165 86	44 78	210 64	73 72
137	Antonio Duquesa Oliva	177 08	44 27	221 35	77 47
138	Domingo Diaz Martin	148 60	40 12	188 72	36 05
139	Raimundo Diez Gonzalez	182	»	182	63 70
140	Pedro Diaz Lage	164 05	»	164 05	57 41
141	Eugenio Diaz Garcia	182	49 14	231 14	80 89
142	Luis Diaz Sanchez	119 84	32 35	152 19	53 26
143	Mariano Diez Calleja	194 59	52 53	247 12	86 49
144	Basilio Escudero Escudero	154 90	41 82	196 72	68 85
145	Juan Espinosa Lopez	182	43 68	225 68	78 98
146	José Espinosa Suarez	176 20	»	176 20	61 67
147	Norberto Expósito Velazquez	83 49	22 54	106 03	37 11
148	Buenaventura Espejo Marcos	182	49 14	231 14	80 89
149	Antonio Expósito Expósito	52	14 04	66 04	23 11
150	Francisco Enrique Ventura	182	49 14	231 14	80 89
151	Francisco Espinosa Alcalde	182	»	182	63 70
152	Baltasar Escudero Mijangos	182	49 14	231 14	80 89
153	Blas Esquetin Lora	145 20	34 84	180 04	63 01
154	Sebastian Expósito Novo	145 51	36 37	181 38	63 65
155	Gil Ferrer Marimon	182	49 14	231 14	80 89
156	José Fernandez Casanova	182	»	182	63 70
157	Francisco Fernandez del Amo	26	7 08	33 02	11 55
158	Juan Fornosa Leiva	182	»	182	63 70
159	Fernando Florencio Pulido	136 95	4 10	141 05	49 36
160	José Fuentes Hernandez	168 34	40 40	208 74	73 05
161	Pedro Fernandez Gonzalez	212 15	10 60	222 75	77 96
162	Gregorio Fidalgo Prieto	161 18	43 51	204 69	71 64
163	Nicasio Fernandez Ruidiaz	182	49 14	231 14	80 89
164	Pio Formo Seilés	182	49 14	231 14	80 89
165	Francisco Fabregat Nogués	169 31	»	169 31	59 25
166	Tomás Fernandez Molina	150 18	»	150 18	52 56
167	Antonio Fenoy Muro	117 46	22 31	139 77	48 91
168	Fulgencio Fernandez Rodriguez	157 90	37 89	195 79	68 52
169	Julian Fleites	7 54	»	7 54	2 63
170	D. Manuel Fidalgo Mezquita	237 11	54 53	291 64	102 07
171	Manuel Fernandez Diaz	182	»	482	63 70
172	Manuel Fernandez Perez	174 81	»	174 81	61 18
173	D. Antonio Fernandez Fernandez	143 60	»	143 60	50 26
174	Ceferino Fernandez Sanchez	173 90	»	173 90	60 86
175	Inocencio Fernandez Iglesias	180 42	48 71	229 13	80 19
176	Felix Franco Barrio	182	49 14	231 14	80 89
177	Domingo Fernandez Alcobendas	144 27	38 95	183 22	64 12
178	Fabian Faus Marquez	182	49 14	231 14	80 89
179	Tomás Fuerte Delgado	101 83	1 01	102 84	35 99

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Al reformarse el reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Córte en representacion del gremio, solicitando la creacion de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributacion se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió á estudiar con todo detenimiento la cuestion suscitaba, que está reducida á sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurir á aquél medio, era también de necesidad dar á esas patentes toda aquella extension y graduacion convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduarlas de tal suerte que vengan á contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administracion aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquélla, con arreglo á sus utilidades profesionales teniendo en cuenta que á nadie importa más que á los mismos Médicos la consolidacion del sistema que han solicitado, innovacion que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposicion 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesion de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesion de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condicion indispensable la posesion de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince dias primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, prévio pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administracion de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposicion, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesion, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquellos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesion sin poseer la Patente que les corres-

ponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la poblacion de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisicion de la clase de patente sera voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administracion pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquél resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesion de Médicos Cirujanos.

BASES DE POBLACION

Clases de patentes	1.ª Madrid	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga Santander Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40 000 habitantes	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Múrcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40 000 habitantes	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	5.ª Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Teledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2 301 á 5.400 habitantes	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
1.ª	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2.ª	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3.ª	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4.ª	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»
5.ª	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»
6.ª	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7.ª	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administracion pública en la accion fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico pasarán á la Delegacion de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la poblacion de su residencia que les conste ejercen la profesion, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesion por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(G. núm. 227)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Agencia ejecutiva del partido de Ribadavia

Don Manuel Vila, Agente ejecutivo de este partido.

Hago saber: que cumpliendo lo dispuesto en la Instrucion de 12 de Mayo de 1888 en su artículo 37 regla 4.ª y hallándose apremiados los contribuyentes que se mencionarán vecinos de Beade, Cenlle, Leiro y Melon, como deudores que son de la contribucion territorial le han sido embargadas las fincas siguientes:

BEADE

Contribuyente D. Emilio Pousa Carrero

En el Anguieiro de Abajo la extension de dos cabaduras y cuatro y tercio copelos destinada á labradio, confina por el Norte un sendero de pies, Sur el rio Avia. Este Constantino Gomez y Oeste Bartolomé Chousal. No se le conoce pension alguna, fué tasada para la venta en doscientas veinticinco pesetas treinta y siete céntimos y responde de la cantidad de ciento veinticinco pesetas cincuenta y seis céntimos por débito de principal, recargos y costas de la ejecucion hasta la fecha.

Contribuyente D. José Maria Saavedra Codesido.

En término de la Empegada, la estension de cincuenta áreas treinta centiáreas de monte, sito en la parroquia de San Cristóbal de Regodeigon, que limita por el Norte, más monte de Casiano Gomez, Sur un campo de Benito Regueiro, Este carretera pública y Oeste el camino que de dicha parroquia arranca á la de Beade. Fué tasada para la venta en ciento cincuenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, por las que sale á subasta y responde en la actualidad de cien pesetas sesenta y cinco céntimos, por débito de principal, recargos y costas del procedimiento.

CENLLE

Contribuyente Don Saturnino Calderon.

El capital que constituye la renta anual de catorce ollas de vino tinto á que halla afecta la finca rústica titulada Levada, sita en el lugar de Pazos de la parroquia de San Lorenzo y Ayuntamiento de Cenlle, que limita por el Norte Don Joaquin Pardo, Sur un camino público que baja de Cenlle en direccion al rio Avia, Este más viña y labradio de D. José Giraldez y Oeste el mismo camino y un regato que baja de Lentille al citado rio. Fué tasado dicho capital para la venta, en ciento cuarenta pesetas y responde de noventa y dos pesetas sesenta y ocho céntimos por principal, recargos y costas del procedimiento.

LEIRO

Contribuyente Don Inocencio Soto.

El derecho que le corresponde al percibo de cinco y media ollas de vino de renta anual que satisface Generosa Salgado, vecina de Gomariz, por la casa en que habita y un resío á ella unido, que limita por el Norte, con más propiedad que la misma lleva de otro foral de Doña Elisa Araujo. Sur, Este y Oeste casa y huerta de Doña Faustina Alfeirán, y por una viña que se titula Ferreira; demarca por el Norte y Este Bernardo Mosquera, Sur Maria Otero y Oeste camino. Radican en el lugar de Barro de dicha parroquia de Gomariz. Fué tasado para la venta en noventa pesetas y responde de veintinueve pesetas treinta y cinco céntimos, por principal, recargos y costas hasta la fecha.

MELON

Contribuyente Doña Maria Moreno de Melon.

En donde se titula Prado, la destinada á yerbal, labradio y robleda que limita por el Norte con otra de Dolores Veloso, Sur un prado de Manuel Moreno, Este más tierra de Antonio Gonzalez y Oeste otro terreno del mismo Manuel Moreno. Se ignora si le afecta pension alguna. Fué tasada para la venta en doscientas diez pesetas por las que sale á subasta y responde en la actualidad de ochenta y una pesetas veintiocho céntimos, por débito de principal, recargos y costas del procedimiento.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Septiembre próximo y hora de diez á doce de su mañana en el local de esta Agencia (casa de D. V. Montes) donde se admitirán posturas á la llana, durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de las tasaciones; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

La falta de títulos de la propiedad, se ha de suplir en la forma que dispone el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria en la regla 5.ª de su artículo 42 por cuenta del rematante, al cual le serán descontados del precio los gastos que anticipe.

Hasta el momento de celebrarse el remate, tienen derecho el deudor ó sus causa habientes á librar sus fincas, satisfaciendo el principal, recargos, costas y demás gastos, sin que después de verificado el remate, puedan evitar la adjudicacion al comprador, segun se halla prevenido en el artículo 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

En cumplimiento del artículo 37, regla 4.ª de la Instruccion vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citacion de los interesados.

Dado en Ribadavia á 16 de Agosto de 1894.—Manuel Vila.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARTIN

Desde el dia 21 al 24, ambos inclusive, del corriente mes, se procederá á la cobranza de las contribuciones de territorial, urbana y subsidio, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, verificándose la misma en el local de costumbre y horas de siete de la mañana á cinco de la tarde.

Villamartin 16 Agosto 1894.—El Alcalde, Ulises López Prada.

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Celonova.

Hago público: que desde el dia 23 al 31 del actual ambos inclusive por la mañana de 9 á 1 y por la tarde de 3 á 6 estará abierta la cobranza del primer trimestre de dicho impuesto, correspondiente al año económico corriente de 1894 á 95 en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde se halla establecida la recaudacion. Y se advierte á los contribuyentes que fenecido el plazo señalado se procederá á la exaccion por la vía de apremio contra los morosos.

Celannova 16 de Agosto de 1894.—Lino Velo.

PETIN

Hallándose ultimado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito correspondiente al actual ejercicio queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* para que los contribuyentes puedan hacer las reclamacioones de agravios que crean justas.

Petin Agosto 18 de 1894.—El Alcalde, José María Diaz.

Imprenta LA POPULAR